



RESOLUCION No. CSJTOR23-545
11 de octubre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 11 de octubre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 4 de octubre de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por JOSE OMAR TOVAR VARGAS, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2847 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Segundo Penal del Circuito de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite y pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado el día 26 de julio de 2022, sin que se hayan pronunciado estos Despachos.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JOSE OMAR TOVAR VARGAS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 6 de octubre de 2023, dispuso oficiar al Doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Doctor HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUIN, Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días dieran las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3403 del 6 de octubre de 2023, requiriéndose al Doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Doctor HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUIN, Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué, para que por escrito dieran las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. S-130 de fecha 9 de octubre de 2023, el Doctor HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUIN, Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial informó que revisado el enlace del expediente con radicado 73001-31-04-002-2005-00003-00, a folio 31 del mismo, encontró el oficio No. 1253 del 21 de julio de 2011, mediante el cual el Juzgado le informó al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que por motivo de la conversión

como juzgado de conocimiento de la Ley 906 de 2004, el proceso fue asignado por reparto al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de la ciudad.

Continúa informando que a folio 344 del expediente, se encuentra auto que concede recurso de apelación contra la decisión que negó el beneficio de la libertad condicional del quejoso, indicando en el auto que se remita para conocimiento del recurso a ese juzgado.

Advierte que dentro del expediente no se encontró constancia ni trazabilidad en el cual se observe recurso de apelación que fuere recibido a través del canal de reparto del sistema penal acusatorio, del centro de servicios judiciales SPA, dependencia que el 18 de agosto de 2023, le comunicó al Juzgado de Ejecución de Penas, que no podía dar trámite al recurso en mención.

Por lo anterior, y al revisar de forma detallada el correo electrónico, encontró que el 18 de agosto de 2023 el Despacho dio contestación al correo de apelación, redireccionando el mismo a repartospajcibe@cendoj.ramajudicial.gov.co, a lo cual, el correo fue devuelto con el aviso de que no se da por recibido, toda vez que el centro de servicios no tramita reparto de procesos de ley 600 de 2000, únicamente ley 906 de 2004, por lo cual, fue devuelto con copia a j06epmsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co y csadeprneiba@cendolramajudicial.gov.co.

Finalmente señala que de acuerdo a información recibida del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas, el recurso fue repartido ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ – SALA DE DECISIÓN PENAL, en razón a que se había presentado situación de confusión respecto de dos recursos interpuestos por la misma parte, por lo que el referido tribunal confirmó que el recurso de apelación había sido repartido el 22 de agosto del año en curso, por lo cual se encuentra al Despacho del Doctor LUIS GUIOVANNY SÁNCHEZ CÓRDOBA, para resolver la alzada.

Por su parte, mediante Oficio No. 0566 de fecha 11 de octubre de 2023, el Doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que su Despacho conoce la ejecución de la sentencia condenatoria de data 23 de mayo de 2006, la cual fue emitida en contra de JOSE OMAR TOVAR VARGAS dentro del expediente bajo radicación No. 73001-31-04-002-2005-00003-00 NI. 716, en la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, impuso pena privativa de la libertad, pago de perjuicios materiales por \$5.000.000 y perjuicios morales de 4 SMLMV, al ser encontrado penalmente responsable de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO en la modalidad de tentativa y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL.

Manifiesta el funcionario que respecto a la inconformidad presentada por el quejoso respecto al recurso de apelación interpuesto en contra del auto 991 del 24 de junio de 2022, al mismo se le dio el trámite respectivo, toda vez que mediante auto 638 del 10 de agosto de 2022, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, siendo remitido al juzgado fallador el cual fue remitido al Tribunal Superior - Sala Penal, donde se encuentra pendiente de ser resuelto, dado que no ha sido notificado el Despacho de la resolutoria del recurso de alzada.

Finaliza señalando que el quejoso solicitó nuevamente libertad condicional, lo cual fue resuelto mediante auto 1668 de 29 de septiembre de 2023, negándole el subrogado por incumplir los requisitos legales, en razón al mal comportamiento durante el tratamiento penitenciario, ya que el sentenciado, habiendo sido beneficiado con la prisión domiciliaria, fue capturado por la Policía Nacional fuera del lugar de residencia, por lo cual le fue revocado el beneficio y se ordena su reclusión en centro penitenciario.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Doctor HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUIN, Juez

Segundo Penal del Circuito de Ibagué, se entrara a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cursa proceso 73001-31-04-002-2005-00003-00 NI. 716, en el cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, impuso pena privativa de la libertad de 156 meses de prisión, pago de perjuicios materiales por \$5.000.000 y perjuicios morales de 4 SMLMV, al ser encontrado penalmente responsable de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO en la modalidad de tentativa y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad de la solicitante recae en una presunta mora judicial en el trámite y pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado el día 26 de julio de 2022, sin que se hayan pronunciado los Despachos citados.

Por su parte, el Doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, informó: **i)** que, en a su Despacho cursa proceso bajo radicado 2005-00003 en el cual se vigila la pena interpuesta en contra del quejoso; **ii)** que, mediante auto de data 10 de agosto de 2022, se concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo en contra del proveído del 991 del 24 de junio de 2022, en el cual se negó el subrogado penal de la libertad condicional siendo remitido al juzgado fallador, quien a su vez lo remite por competencia al Honorable Tribunal Superior Sala Penal de este Distrito, en donde se encuentra pendiente de ser resuelto.

De otro lado el Doctor HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUIN, Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué, informo que: **i)** revisado el enlace del expediente con radicado 73001-31-04-002-2005-00003-00, a folio 31 del mismo, encontró el oficio No. 1253 del 21 de julio de 2011, mediante el cual el Juzgado le informó al Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que, por motivo de la conversión como juzgado de conocimiento de la Ley 906 de 2004, el proceso fue asignado por reparto al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de la ciudad, ii) que a folio 344 del expediente, se encuentra auto que concede recurso de apelación contra la decisión que negó el beneficio de la libertad condicional quejoso, indicando en el auto que se remita para conocimiento del recurso a ese juzgado iii) Advierte que dentro del expediente no se encontró constancia ni trazabilidad en el cual se observe recurso de apelación que fuere recibido a través del canal de reparto del sistema penal acusatorio, del centro de servicios judiciales SPA, dependencia que, el 18 de agosto de 2023, le comunicó al Juzgado de Ejecución de Penas, que no podía dar trámite al recurso en mención iv) que al revisar de forma detallada el correo electrónico, encontró que el 18 de agosto de 2023 el Despacho dio contestación al correo de apelación, redireccionando el mismo a repartospajcibe@cendoj.ramajudicial.gov.co, a lo cual, el correo fue devuelto con el aviso de que no se da por recibido toda vez que el centro de servicios no tramita reparto de procesos de ley 600 de 2000, únicamente ley 906 de 2004, por lo cual, fue devuelto con copia a j06epmsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co y csadeprneiba@cendolramajudicial.gov.co. v) que de acuerdo a información recibida del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas, el recurso fue repartido al Doctor LUIS GUIOVANNY SÁNCHEZ CÓRDOBA, para resolver la alzada.

En este orden de ideas y de acuerdo al trámite de las presentes diligencias, se advierte, que el recurso en comento fue repartido el 22 de agosto del año que avanza ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ – SALA DE DECISIÓN PENAL, bajo el entendido que existía confusión respecto a los dos recursos presentados por el quejoso, encontrándose actualmente en el despacho del Doctor LUIS GUIOVANNY SÁNCHEZ CÓRDOBA; así mismo se advierte que el Juzgado Segundo Penal del Circuito no tiene competencia para actuar dentro del mismo en razón a que desde la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004 - Sistema Penal Acusatorio, este Despacho Judicial, asumió el conocimiento de los procesos que se tramitan bajo el imperio del sistema referido siendo asignado por reparto al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de esta misma ciudad, de otro lado el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, resolvió la solicitud de libertad condicional elevada por el quejoso en providencia del auto 1668 de 29 de septiembre de 2023 y mediante auto de data 10 de agosto de 2022 concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo en contra del proveído del 991 del 24 de junio de 2022, encontrándose en estado pendiente por resolver ante al Honorable Tribunal Superior Sala Penal de este Distrito Judicial.

En estos términos y como quiera que en la actualidad el recurso echado de menos por el quejoso no se encuentra bajo el dominio de los titulares de los despachos vinculados y no existe trámite alguno pendiente por resolver en estos despachos, se ordenara archivar el presente trámite administrativo y en consecuencia se ordena iniciar de oficio vigilancia judicial administrativa contra el Doctor LUIS GUIOVANNY SÁNCHEZ CÓRDOBA, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndole que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Del mismo modo y en el mismo auto se ordenará oficiar a la Coordinadora de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, Ingeniera MARIA DEL ROSARIO LEGARDA GONZÁLEZ para que en el término improrrogable de tres (3) días informe al Consejo la trazabilidad del recurso de apelación presentado por el quejoso, adjuntando para tal fin acta de recibo del mismo y su respectiva acta de reparto a la Sala Penal.

En este contexto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Jueces vinculados, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos**

para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Doctor HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUIN, Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JOSE OMAR TOVAR VARGAS, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Doctor HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUIN, Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionarios judiciales requeridos. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

ARTÍCULO 4°. INICIAR DE OFICIO vigilancia judicial administrativa en contra del Doctor LUIS GUIOVANNY SÁNCHEZ CÓRDOBA, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndole que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

ARTÍCULO 5°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

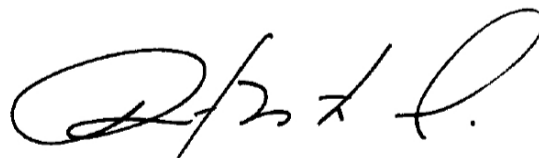
Dada en Ibagué, a los once (11) días del mes de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado